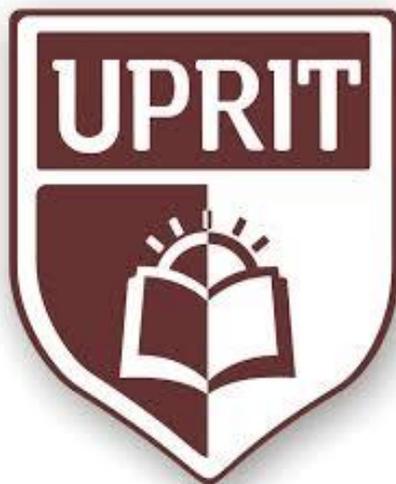


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO
“LECTURA PREVIA DE LAS DECLARACIONES DEL ACUSADO Y LA
VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA”

COAUTORES:

GALINDO REYES, ALFREDO MARCO

PEREZ MEDINA, ROSMERY LILIANA

ASESOR:

MS. GUILLERMO ALEXANDER CRUZ VEGAS

Trujillo – Perú
2022

HOJA DE FIRMAS

Presidente

Secretario

Vocal

DEDICATORIA

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

AGRADECIMIENTO

XX
XX
XX
XX
XX

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Presentación.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv

CAPITULO I INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática.....	9
1.2. Formulación del Problema.....	11
1.3. Justificación.....	11
1.4. Objetivos.....	12
1.5. Antecedentes.....	12
1.6. Bases teóricas.....	13
1.7. Definición de términos básicos.....	32
1.8. Formulación de la hipótesis.....	33
1.9. Propuesta de aplicación profesional.....	33

CAPÍTULO II MATERIAL Y MÉTODO

Material y método.....	34
------------------------	----

CAPÍTULO III RESULTADOS

Presentación de resultados.....	35
---------------------------------	----

CAPÍTULO IV DISCUSIÓN

Discusión de resultados.....	42
------------------------------	----

CAPITULO V CONCLUSIONES

Conclusiones.....	45
-------------------	----

RESUMEN

El imputado es un sujeto esencial de la relación jurídico – procesal que se constituye en el procedimiento penal, sobre él depende la imputación criminal que implica su sometimiento a estado de coerción estatal. Sin embargo, debe precisarse que el imputado es un sujeto del proceso, y, como tal debe ser tratado, por ende, de conformidad con el principio acusatorio, la declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio, sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respecto por un sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra, sus propios dichos deben ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa.

Una declaración voluntaria que realice el inculpado en su contra no infringe el derecho a la no incriminación, esta declaración es la confesión, que como sabemos tiene una importancia que no es "concluyente ni excluyente" en lo que actividad probatoria se refiere, pero si, es una vulneración de su derecho de defensa, que el mismo juez lo compela a declarar, bajo "amenaza de que se le lea las declaraciones previas que rindió en sede fiscal.

ABSTRACT

The defendant is an essential subject of the legal-procedural relationship that is constituted in the criminal procedure, on him depends the criminal imputation that implies his submission to a state of state coercion. However, it must be specified that the accused is a subject of the process, and, as such, must be treated, therefore, in accordance with the accusatory principle, the statement of the accused cannot be considered as a source of evidence in an incriminating sense, but as an expression of the right to defend oneself; In other words, the unrestricted respect for a guarantee system implies that the defendant's statement cannot be used against him, his own statements must be valued according to his adversarial position, as a means of defense.

A voluntary statement made by the defendant against him does not infringe the right to non-incrimination, this statement is the confession, which as we know has an importance that is not "conclusive or exclusive" in what evidentiary activity is concerned, but yes, It is a violation of his right to defense, which the same judge compels him to testify, under "threat that the previous statements he made at the prosecutor's office will be read to him.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del Problema:

Al permitirse que el Juez de juicio oral advierta al imputado que en caso que decida guardar silencio se leerán las declaraciones que este preste en las primeras etapas de investigación, es una facultad que el legislador le ha conferido al Juez conforme se puede apreciar de lo que recoge el artículo 376 inciso 1, sin embargo, debemos tener en cuenta que toda norma legal debe analizarse conforme al ordenamiento Constitucional y solo si se encuentra ajustada a los principios y Derechos fundamentales ya sea de índole procesal o sustantivo, será una norma que goce de validez para su aplicación en la resolución de casos particulares.

Lo antes dicho se puede explicar diciendo que de “la armonización entre el Derecho Penal y el Derecho Constitucional, se deriva la premisa de que los institutos procesales penales vigentes, deberán ser coherentes o funcionales con el ordenamiento constitucional y, en consecuencia, no deberán ser incompatibles entre sí” (Gimeno, 1998); o como sostiene Roxin, “el derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución política del Estado” (Roxin, 2003).

Siendo, por tanto, que el Derecho procesal penal es un “derecho constitucional reglamentado” (Pastor, 2003), no puede admitirse, como se viene haciendo actualmente, que una norma como la descrita (artículo 376 inciso 1 del Código Procesal Penal) tenga aplicación en los casos reales que se resuelven en el país en función de la norma citada, puesto que colisionan o atentan flagrantemente con el Derecho de Defensa y básicamente el derecho que tiene el imputado a guardar silencio y la garantía máxima de la prohibición de la autoincriminación; ello porque si en el Juicio oral el imputado decide guardar silencio, no se le puede someter al imputado a presión, por tácita que esta sea, a declarar porque si no su declaraciones efectuadas en sede fiscal serán leídas, ello es un mecanismo de coacción

disfrazada propia de un sistema inquisitivo y de espaldas a la Constitución y Derechos básicos. Recuérdese que la declaración es un Derecho y no un medio de prueba.

Desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y desde su aplicación en el país, ha habido muchos avances en relación al respeto de las garantías constitucionales y los principios que el nuevo modelo procesal penal implementa, sin embargo, no han sido ajenas ciertas falencias en la aplicación de estas disposiciones normativas.

En el artículo IX inciso 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se ha establecido que: *“nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”*; además, el derecho a guardar silencio ha sido reconocido también, como uno de los derechos del imputado (artículo 71, inciso 2, literal d). Del mismo modo, el derecho a guardar silencio ha sido consagrado en el tratado de derechos humanos (artículo 14, inciso 3, literal g.): *“derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable”*.

En nuestro medio, se está usando la declaración del imputado que la hace a nivel fiscal, en el juicio oral, a pesar de que ha hecho uso de su derecho a guardar silencio. Este actuar de los jueces está prescrito en el Código Procesal Penal en el artículo 376° inciso 1, que establece: *“si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que, aunque no declare, el juicio continuará, y que se leerán sus anteriores declaraciones presentadas ante el Fiscal”*.

Sobre este tema, en La Libertad, en junio de 2009, realizo un Pleno Jurisdiccional Distrital de Jueces de Investigación Preparatoria y Unipersonales, cuyo tema 02 concluyo que: *“no deben leerse las declaraciones previas del imputado cuando éste se ha acogido a guardar silencio, debido a que ello representa una manifiesta vulneración al*

derecho a la no autoincriminación reconocido como garantía procesal en el numeral 2) del Art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal. El Juez debe inaplicar la norma contenida en el Art. 376°.1 del Código Procesal Penal priorizando la garantía contenida en el Art. IX del citado Título Preliminar, por constituir fundamento de interpretación y base principista del Nuevo ordenamiento Procesal y, en concordancia con lo indicado en el Art. I del mismo Título Preliminar que garantiza un juicio público y contradictorio.

Sin embargo, en varios distritos judiciales, se viene aplicando el artículo 376 inciso 1, al no advertirse vulneración alguna al derecho de la no autoincriminación, al propio derecho de defensa del imputado ni, mucho menos, a los principios de inmediación y del contradictorio del Juicio Oral.

Resulta entonces que en el país se ha comprobado que hasta nuestros días los jueces siguen utilizando la lectura de la declaración del imputado, pese que este se niega a rendir su manifestación, por lo cual el problema sigue pendiente de solución.

1.2. Formulación del Problema:

¿De qué manera la lectura de las declaraciones previas del acusado durante el juicio vulnera el derecho de defensa del acusado en el marco del proceso penal peruano?

1.3. Justificación:

Desde el punto de vista jurídico, consideramos que esta investigación, va a contribuir en la efectiva y adecuada aplicación del sistema acusatorio adversarial que tenemos en nuestro país, para que se tenga unanimidad y uniformidad en la aplicación del derecho, con respecto al tema en cuestión. Un estudio como el que pretendemos realizar, consideramos, que va a ser de gran ayuda al momento de velar por las garantías y derechos

constitucionales de los procesados, en aras de una correcta administración de justicia, lo cual es muy necesario y urgente en nuestra sociedad, ello, sin perder de vista la seguridad jurídica como principio básico de un Estado de Derecho.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivo General

- Determinar qué manera la lectura de las declaraciones previas del acusado durante el juicio vulnera el derecho de defensa del acusado en el marco del proceso penal peruano.

1.4.2. Objetivos específicos:

- Analizar los alcances del proceso penal
- Establecer en que consiste la lectura de declaraciones previas
- Señalar los alcances del derecho de defensa y en específico de la “no autoincriminación”
- Determinar la necesidad de derogar la norma 376. 1 del NCPP.

1.5. Antecedentes:

La limitación que dificulta la investigación, es, sin duda alguna, la ausencia de trabajos de investigación sobre el tema; cuales son los puedan abordar en forma consistente la posibilidad de no dar lectura a las declaraciones previas del imputado en juicio oral, cuando éste ejerce su derecho a guardar silencio en juicio oral.

Sobre el problema que es materia de la presente investigación, no existen trabajos como: tesis, ya sea a nivel pregrado o posgrado; tesinas o algún otro trabajo de esa índole o rigurosidad científica, solo existen sobre la indicada temática, algunos artículos cortos que se puede encontrar.

1.6. Bases teóricas:

Sub Capítulo I

Los Sistemas Procesales Penales y el Proceso Penal Peruano

1. El Sistema Procesal penal acusatorio y el sistema inquisitivo:

1.1. Generalidades:

Las postrimerías del siglo xx han sido testigo de una auténtica convulsión en el ámbito de la justicia penal. Desde finales de los ochenta en Europa y principios de los noventa en Iberoamérica, la gran mayoría de los códigos procesales penales han sido objeto de reformas totales que han supuesto mayoritariamente un cambio de paradigma en la orientación del modelo procesal. Las razones son múltiples y van desde la legítima búsqueda de un modelo mejor, hasta la innegable influencia de países con mayor peso cultural y/o económico que han ido componiendo un cuerpo de intelectuales formados en sus aulas y una decidida política de agencias internacionales, mayoritariamente norteamericanas, que han efectuado durante décadas inversiones millonarias en países de su ámbito de influencia.¹

La confusión reinante proviene de factores como la escasa claridad de los criterios utilizados para incluir rasgos específicos de uno u otro, cuando no de su inestabilidad o de la falta de acuerdo sobre el significado de las categorías utilizadas. La incidencia de variables como la actitud hacia la autoridad del estado y otros agentes políticos, sociales, históricos, culturales o teleológicos conduce inexorablemente a abandonar valoraciones radicales, como enseña

¹ ARMENTA DEU, Teresa. SISTEMAS PROCESALES PENALES La justicia penal en Europa y América ¿Un camino de ida y vuelta?, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2012, p. 9.

la perspectiva histórica, que pese a ser la más trabajada, justifica ampliamente la siguiente referencia por su alto valor aleccionador.²

Difícilmente encontraremos hoy en día un modelo acusatorio, adversativo o inquisitivo puro, como tampoco un modelo mixto realmente homologable³.

1.2. Diferencia entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo

El sistema acusatorio se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, con un acusador, un acusado y un tribunal imparcial que juzga y cuyo objetivo es garantizar la imparcialidad aunque pueda peligrar la persecución o al menos quedar sometida a variaciones por efecto del ejercicio de la discrecionalidad. El sistema inquisitivo, por su parte, permite aunar la función acusadora y enjuiciadora en un solo sujeto, eliminando la necesidad de que exista un acusador para poder juzgar, quedando tal función asumida por el órgano enjuiciador. El objetivo, en este último caso, es garantizar la persecución de los delitos aun a costa de sacrificar en esa configuración primigenia la imparcialidad. El llamado «sistema acusatorio formal o sistema mixto», combina elementos característicos de los dos anteriores mediante la incorporación del fiscal al proceso, que se justifica, no obstante, de manera plena en atención a asegurar la persecución penal y con ello la realización del Derecho penal, por una parte, y por otra, a garantizar la separación de las funciones acusadora y juzgadora.⁴

1.3. Características del Sistema acusatorio:

² ARMENTA DEU, Teresa. Ob., Cit., p, 20.

³ ARMENTA DEU, Teresa. Ob., Cit., p, 21.

⁴ ARMENTA DEU, Teresa. Ob., Cit., p.p. 21, 22.

Armenta Deu⁵ sostiene que el sistema acusatorio, muestra cómo en su concepción originaria, obedecía a una casi total asimilación entre el Derecho penal y el Derecho civil, en el que la *compositio* ocupaba el lugar de la pena y constituía un derecho subjetivo atribuido al particular, imagen que es importante retener pues no resultaría extraña hoy en día si la comparamos con el sistema adversativo. Destacan en este modelo las siguientes notas características: el juez no puede proceder *ex officio*, ya que para iniciar el proceso, necesita de una acusación, el acusador investiga, determina el hecho y el sujeto, aporta el material y consecuentemente marca los límites de enjuiciamiento del juzgador (congruencia), el proceso está informado por los principios de dualidad, contradicción e igualdad, la valoración de la prueba es libre sin que aspire a establecer un concepto objetivo de verdad y, finalmente, el sistema se sustenta en la justicia popular y por ende impera la instancia única. La vigencia del sistema descrito puso de manifiesto ya en su configuración originaria algunos defectos, como no garantizar la igualdad cuando los sujetos pertenecían a estamentos diferentes social y económicamente, pero sobre todo, de forma paralela al distanciamiento entre el Derecho penal y el Derecho civil, una quiebra fundamental al abocar irremediablemente a la falta de realización de un Derecho penal creciente que iba asumiendo el Estado. Situación paradójicamente similar a la que se deduce del actual dominio de las tendencias adversativas y que pudiera derivarse también a consecuencia de la mayor o menor convergencia entre el proceso civil y el proceso penal, como fácilmente puede entreverse a partir del notable incremento de los mecanismos compositivos en el proceso penal, pese a que al final resulten asumidos como mal menor.

⁵ ARMENTA DEU, Teresa. Ob., Cit., p. 22.

1.4. Características del sistema inquisitivo:

Otras pueden enumerarse como sigue: el Estado procede de oficio a la hora de abrir el proceso penal, sin necesidad de que deba solicitárselo un particular, siendo el mismo órgano quien desarrolla la doble función de acusar y de juzgar (desapareciendo la figura del ciudadano-acusador), el propio juez investiga, delimita el ámbito de lo que ha de ser enjuiciado y marca los límites de su propia congruencia, el proceso que se configura no es dual, ni contradictorio, lo que debilita las posibilidades de defensa cuando no las elimina, en tanto la valoración de la prueba se establece por ley y se dirige rectamente a buscar la verdad, y, finalmente, desaparecen los tribunales populares, especializándose la función de juzgar e instaurándose una segunda instancia. Sin perjuicio de que la configuración resultante no se corresponda con la tradicional de proceso como *actus trium personarum*, sí lo hace con un modo de entender la justicia penal en su conjunto, orgánico, material y procesal, y de este modo con un sistema procesal. Ocurre que como veremos, quizás el par correcto para el contraste no sería acusatorio-inquisitivo, sino adversarial-inquisitivo⁶.

1.5. Esencia del sistema Inquisitivo⁷:

El proceso inquisitivo se desarrolla unido a la aparición del Estado y a la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica y la eficacia de la justicia penal, donde la pena no satisfará intereses particulares de venganza sino disuasorios o en su caso de rehabilitación, resultando determinante en todo caso no dejar a la discrecionalidad privada el ejercicio de la querrela y con ella de la persecución de los delitos.

⁶ ARMENTA DEU, Teresa. Ob., Cit., p. 23.

⁷ ARMENTA DEU, Teresa. Ob., Cit., p. 24.

1.6. Esencia del sistema Acusatorio

Abanderado del modelo adversativo se estructura como una disputa entre partes, acusador y acusado, desarrollada ante un tercero, donde el juez actúa de manera pasiva. Un proceso penal en el que las partes son dueñas de la contienda y deben impulsar el proceso con su actividad⁸.

2. El Proceso Penal Peruano: Proceso Común

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano (en adelante NCPP), se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.).

En ese orden se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial⁹.

La etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a "reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa"¹⁰

⁸ ARMENTA DEU, Teresa. Ob., Cit., p. 26.

⁹ Véase artículo: Las etapas en el Nuevo Código Procesal penal, Lima, 2009, p. 13.

¹⁰ Véase artículo 321. Inciso 1 del Nuevo Código Procesal penal.

Por su parte la etapa intermedia, constituye una etapa "bisagra" que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una "causa probable" que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. Es: "(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso"¹¹.

Por último, tenemos, el juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas concluyen con la sentencia condenatoria o absolutoria.

La etapa de juzgamiento que en esencia no es otra cosa que el escenario donde las partes, teniendo posiciones antagónicas, debaten sobre la prueba, sobre su valor y trascendencia, que permitan al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado.

El nuevo Código Procesal Penal responde a la manifiesta necesidad de superar la crónica crisis del servicio de justicia penal. Esta propuesta normativa, ofrecida por el movimiento de reforma procesal, se caracteriza por sus marcadas cualidades acusatorias, garantizadora y de tendencia

¹¹ NEYRA FLORES, José Antonio. Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP, Jurista ed., Lima, 2010, p. 29.

adversativa. Este nuevo modelo busca diferenciarse y superar las opciones inquisitivas y mixtas, estancadas en la rutina burocrática y el estilo de trabajo ineficiente basado en la escritura y el culto al expediente¹².

A diferencia del añoso Código de Procedimientos Penales, el NCPP ofrece un proceso penal único: “el común” constituido por tres etapas: la investigación preparatoria; la etapa intermedia y, finalmente, la más trascendente o principal, el juzgamiento. Pasamos a explicar estas tres etapas:

2.1. La investigación preparatoria:

El Ministerio Público es el titular de la promoción de la acción penal y al que le corresponde dirigir la investigación, desde su inicio (arts. IV°.1.2 TP, 322°.1, 330°.1), así como ejercer señorío en la misma. Con este propósito podrá solicitar apoyo de la policía, cuyas actuaciones habrá de supervisar cuidando, en especial, que la actividad policíaca investigadora se practique conforme a la Constitución y el estricto respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Las diligencias preliminares (art. 330°), dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables que permitan determinar si han tenido o no lugar los hechos y asegurar los elementos materiales y vestigios del delito, además de individualizar a las personas actuantes en el evento criminal, son sumamente importantes en la investigación preparatoria, principalmente por aquello de que “tiempo que pasa es

¹² RODRÍGUEZ HURTADO, Mario. La constitucionalización del proceso penal: principios y modelo del Código Procesal Penal. En: Academia de la Magistratura. Programa de Capacitación para el Ascenso. Curso de Formación Especializada en el Nuevo Modelo Procesal Penal. Módulo 1., Lima, 2006, p. 150.

verdad que huye”. El plazo establecido para estas diligencias es de 20 días (art. 334°.2), salvo que se haya producido la detención de alguna persona, o el fiscal, razonablemente, fije otro plazo mayor en razón de la complejidad y características del hecho pesquisado.

Si del informe policial (art. 332°) —llamado ahora así y no atestado, superando de este modo años de tradición prejuiciosa contra el inculcado— o de las diligencias preliminares aparecen indicios suficientes de la existencia de un delito, y se cumplen los demás requisitos establecidos por la ley (que la acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado al imputado y, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos específicos para procesar), el fiscal procederá a emitir su disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (art. 336°.1).Procediendo así se deja atrás, también, la usanza del viejo Código que sometía la denuncia fiscal a calificación judicial para ver la posibilidad de apertura o no de instrucción, con el consiguiente arrebato de la labor fiscal y el paso de la misma a un operador completamente distante de la noticia criminal. La investigación salía de su inicial manejo y quedaba reducida, en su conocimiento, a un frío montón de actas.

Una vez expedida la disposición fiscal de formalización y respondiendo siempre a un actuar estratégico (art. 65°.4), el representante del Ministerio Público a cargo continuará con las indagaciones, ordenando otros actos de investigación pertinentes y útiles que en modo alguno repitan lo actuado en las diligencias preliminares, salvo que medien razones de complementación o ampliación de las mismas (art. 337°.1.2).La finalidad de la investigación preparatoria es recabar toda la información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado-acusado) a un juicio.

El artículo 321° es aún más claro; para este ordinal la investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa o no, sus circunstancias o móviles de acaecimiento, la identidad de su autor, participe o víctima, y la existencia del daño causado, pero siempre en la mira de permitir, con todo esto, al fiscal formular o no acusación y al imputado preparar su defensa. Ya no se admite más investigaciones que hacen del proceso una creación megacefálica, donde las indagaciones preparatorias son más importantes que el propio juzgamiento.

El plazo de la investigación formalizada es de 120 días, prorrogable hasta por 60 días más (art. 342°.1). En los casos complejos, entiéndase aquéllos que reclaman la actuación de muchos actos de investigación, comprendan la pesquisa de varios delitos, involucren gran cantidad de imputados o agraviados, giren en torno a delitos cometidos por integrantes o colaboradores de organizaciones criminales, demande la práctica de pericias sobre nutrida documentación o complicados análisis técnicos, necesidad de actuaciones procesales en el extranjero o importen la revisión de la gestión de personas jurídicas o del Estado, la duración es ocho meses y su prórroga exige resolución judicial (art. 342°.2.3). Cumplido el plazo o antes de éste (si es que se ha logrado el objetivo de la etapa) el fiscal tiene que pronunciarse, solicitando el sobreseimiento, al no poder configurar pretensión, o formular acusación si ha armado un caso que contiene su pretensión punitiva (art. 344°). Si no lo hiciera, entra en juego el nuevo instituto de control judicial del plazo, consistente en que luego de la audiencia el juez podrá ordenar al fiscal que se pronuncie en un sentido o en otro en el término de 10 días, bajo responsabilidad disciplinaria (art. 343°.2.3).

2.2. La etapa intermedia:

El fundamento de esta etapa es la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad eficiente y responsable. Desde el punto de vista del fiscal, esta etapa permitirá garantizar que a juicio solo vayan los casos idóneos para obtener una condena. En cambio, la defensa propugnará realizar un filtro de pruebas y podrá hacer fenecer el proceso con salidas como los medios técnicos de defensa.

“Toda actividad probatoria actuada debe ser sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para su admisión a juicio. La etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento (art. 353°) del pro-ceso, o cuando el juez se decide por el sobreseimiento del proceso (art. 347°)”.¹³

Asimismo, remarca¹⁴ que la audiencia de control de esta etapa se da porque tanto el sobreseimiento o la acusación pueden ser cuestionados, siendo la concurrencia del fiscal y del defensor obligatoria.

De igual manera, el juez de la investigación preparatoria podrá pronunciarse sobre el mantenimiento o la revocación de medidas de coerción, así como (art. 352°) ejercer el control de admisibilidad de las pruebas ofrecidas para su actuación en el juicio oral, permitiendo acuerdos probatorios entre las partes, cuidando que lo ofrecido en materia de pruebas sea útil, conducente y pertinente; además, de practicar, si es del caso, prueba anticipada, según las reglas del art. 245°. Las resoluciones que el juez emita sobre los medios de prueba

¹³ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Introducción al nuevo Proceso Penal, Lima, IDEMSA, 2005, p. 111

¹⁴ SANCHEZ VELARDE, Pablo. Ob. Cit., p. 113

o las convenciones probatorias, son irrecurribles. Interesa destacar que superado el esquema de mero trámite que aún pervive en la fase intermedia del viejo código, llamada “actos preparatorios de la audiencia”, el NCPP permite que, pese a existir acusación fiscal, si ésta no pasa los exigentes filtros (forma y sustancia, debatidos en audiencia) de la etapa y se configuran los supuestos del sobreseimiento (el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírse al imputado, el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, y no existe razonablemente posibilidad de incorporar en el juicio nuevos elementos de prueba. arts. 344°.2 y 352°.4), aquél habrá de ser declarado, inclusive de oficio. Ya no basta, entonces, que la acusación esté formalmente completa para ser llevado, sin excusa, a un juicio inútil, como otrora. El nuevo modelo exige que la acusación también posea sustancia y configure una pieza que justifique el paso a juicio.

El auto de enjuiciamiento (art. 353°) deja de ser producto mostrenco de simple automatismo para contener la resolución de cada una de las cuestiones planteadas en esta etapa, además de indicar el nombre de los imputados y de los agraviados, el delito o delitos materia de la acusación y su referencia legal, las tipificaciones alternativas o subsidiarias (art. 349°.3), los medios de prueba admitidos, el ámbito de las convenciones probatorias, las partes constituidas en la causa, la procedencia, subsistencia o variación de las medidas de coerción, y la orden de remisión de los actuados al juez de juicio. Apréciase debidamente esto, con el correcto afán de no contaminar objetivamente al juez o juzgado de decisión o fallo, toda la etapa intermedia y hasta la emisión del auto de enjuiciamiento corre a cargo del juez de la investigación preparatoria, quien con la emisión de esta resolución concluye su trabajo, evitando así que el juez que

se ocupará del juicio entre en contacto con los actos anteriores al inicio y desarrollo de la etapa estelar: el juicio público y oral.

2.3. Juicio oral:

La etapa del juzgamiento (art.356°) comprende la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria, la formulación de los alegatos finales y la deliberación y emisión de sentencia. El juicio público y oral se practica bajo la dirección del Juzgado Penal Unipersonal o del Juzgado Penal Colegiado (art. 28°.1.2), sobre la base de la acusación fiscal y en el marco del más estricto respeto de las garantías procesales estipuladas por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Como anota Sánchez Velarde¹⁵, el juicio puede concluir anticipadamente, esto es seguir un camino simplificado si el acusado reconoce su responsabilidad y asume la reparación civil. El efecto inmediato de esta circunstancia es que no habrá debate contradictorio y se dictará sentencia en la misma sesión o no más allá de las siguientes 48 horas. Este paso simplificador es una de las alternativas que puede tomar el acusado, una vez que el juez le informe de sus derechos y le pregunte si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, conforme a los términos contenidos en el alegato de entrada del fiscal (arts. 371°.2.3 y 372°). Para estimular la conclusión del juicio mediante conformidad del acusado, el legislador permite que éste, antes de responder, conferencie con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena

Que el juzgamiento sea público, significa que el imputado habrá de defenderse de la acusación en un proceso abierto, que pueda ser

¹⁵ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, Ídem., p. 129.

espectado y conocido por cualquier ciudadano. Si se afirma que el juzgamiento es la etapa principal del proceso común, conviene explicar que el fundamento de esta aseveración radica en que es durante esta fase que se da la auténtica actuación probatoria, dirigida a crear convicción en el juez y cimentar su decisión condenatoria o absolutoria. Como indica San Martín Castro¹⁶, pasada la estación probatoria y la de los alegatos finales, se abre el momento final de la deliberación y la sentencia, propio del período decisorio al cual también pertenecen el pronunciamiento y documentación del fallo (arts. 392° y 396°), motivado por una correcta valoración del acervo probatorio, según las reglas de la lógica, ciencia y experiencia (art. 158°).

El juicio oral, que es la etapa principal del proceso, en el cual rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria, y en su desarrollo deben observarse los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor, asimismo, la audiencia debe desarrollarse en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, éstas tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del juzgado, conforme así lo establece el artículo 356° del nuevo Código Procesal Penal¹⁷.

Sub Capítulo II

¹⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, vol. 1, Lima, Grijley, 2ª ed., 2003, p. 721

¹⁷ Exp. N° 0212-2006-Huacho. Resolución del 15 mayo del 2007.

La declaración del Imputado, el Derecho a guardar silencio y la no autoincriminación:

1. La Declaración del Imputado:

El imputado es un sujeto esencial de la relación jurídico – procesal que se constituye en el procedimiento penal, sobre él depende la imputación criminal que implica su sometimiento a estado de coerción estatal. Sin embargo, debe precisarse que el imputado es un sujeto del proceso, y, como tal debe ser tratado, por ende, de conformidad con el principio acusatorio, la declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio, sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respecto por un sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra, sus propios dichos deben ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa¹⁸.

Una declaración voluntaria que realice el inculcado en su contra no infringe el derecho a la no incriminación, esta declaración es la confesión, que como sabemos tiene una importancia que no es "concluyente ni excluyente" en lo que actividad probatoria se refiere¹⁹.

2. El derecho a guardar silencio:

Si el imputado decide guardar silencio, no puede, a partir de ello, concluirse su culpabilidad, puesto que lo que ejerce es un derecho reconocido por el inciso 2 del artículo 87° del Código Procesal Penal) que desde un inicio debe ser informado al justiciable por la policía o el representante del Ministerio Público, ya que el común de las personas ignora que pueden usar del silencio como defensa y que ello no les causará perjuicio alguno.

¹⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Exégesis del Nuevo código procesal penal, Rodhas, Lima, 2007, pp. 159-160.

¹⁹ ROXIN, Claus, Günther ARTZ y Klaus TIEDEMANN. Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal, Ariel, Barcelona, 1989, p. 158.

El derecho a mantenerse silente puede ser ejercido de modo absoluto (no se declara) o parcial (negativa a declarar respecto a determinado aspecto) y es de carácter disponible, el silencio es neutro, es decir, no es la afirmación ni la negación de lo que se preguntó; esto no significa que el juzgador esté impedido a indagar el motivo por el cual el imputado calla, ya que esto podría revelar algo²⁰.

3. El Derecho de defensa:

El derecho de defensa, es una máxima fundamental que se deriva de la tutela judicial efectiva y de las normas del debido proceso, quiere decir que no solo es necesario en el marco del Estado de Derecho, garantizar el acceso a la justicia, sino también establecer una serie de mecanismos, a fin de los justiciable puedan oponer resistencia a la imputación jurídico – penal. De todas formas, debe entenderse que el derecho de defensa es consustancial con un debido proceso que prohíbe cualquier Estado de indefensión, como un derecho inalterable e irrestricto, que se comprende con el derecho de contradicción. El derecho de defensa supone la capacidad de los sujetos procesales para desvirtuar lo alegado por la parte contraria, esto es, para confrontar los agravios expuestos.

En el proceso penal, este derecho adquiere un valor trascendental, pues, la libertad individual y la inviolabilidad personal se encuentran permanentemente en peligro de ser restringidos o limitados²¹. Su

²⁰ PÉREZ LOPÉZ, J. El derecho a la no autoincriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal, disponible en Derecho y Cambio Social, 2009, recuperada de: <http://www.derechocambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm>.

²¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl El nuevo proceso penal, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, p.129.

declaración (del Imputado), o su silencio, son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa²²

4. El Derecho a la “no autoincriminación”:

Esta garantía se encuentra recogida en instrumentos Internacionales como Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos que indica que: “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) a no ser obligada contra sí misma ni a confesarse culpable (...)”²³.

Asimismo, la encontramos en la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)”²⁴.

En nuestro país, a pesar de no estar recogido expresamente en nuestra Constitución, el Derecho a la no autoincriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho²⁵. En ese sentido a expresado nuestro máximo interprete constitucional: “(...) El derecho a no auto incriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de M Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente

²² RIEGO, Cristian. La Declaración del Imputado en Juicio oral, disponible en http://w1.cejamerica.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/1973-la-declaraci%C3%B3n-del-imputado-en-el-juicio-oral.html

²³ Artículo 14.3, literal g.

²⁴ Artículo 8.2, literal g.

²⁵ Bacigalupo citado por REYNA ALFARO, Luis Miguel. El Proceso penal aplicado, Gaceta Jurídica. Lima, 2006, p. 231.

reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria)²⁶

Para MAIER, la confesión (auto incriminación) se transformó en un fin del procedimiento –“el precio de la victoria”- y, por ende, cualquier medio útil para obtenerla se reputaba legítima: la prisión, el ayuno obligado, la vigilancia para evitar actos privados del imputado o sorprenderlo en ellos y, por fin, el tormento físico²⁷.

BINDER²⁸ señala al respecto "es él (el imputado) quien domina la oportunidad y el contenido de la información que desea introducir en el proceso; es por ello que en todas las etapas del proceso el imputado puede declarar cuantas veces considere conveniente a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra".

En otros términos, “El derecho a no incriminarse forma parte del derecho de defensa. Se trata de un derecho que asimismo delimita el derecho a la presunción de inocencia en cuanto que éste establece que la prueba corresponde a la acusación, de ahí que el derecho a no declarar no puede implicar una inversión de la carga de la prueba. En otras palabras, el silencio del acusado no puede trasladar la carga de la prueba y liberar a la acusación de su función²⁹

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03-2005-PI/TC.

²⁷ MAIER, JULIO B.J. Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Editores del Puerto, 2° reimpresión, año 2002, p. 292.

²⁸ BINDER, A. Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 180.

²⁹ STC 161/1997. Pleno de 2 de octubre 1997, citado en LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen I. p.343.

En suma, mediante esta garantía, el inculpado, protegido por la cláusula de no auto incriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio³⁰.

5. Diferencia entre el Derecho a guardar silencio y el Derecho a la no autoincriminación:

Al respecto López Barja, señala que conceptualmente tal vez puedan diferenciarse el derecho a guardar silencio y el derecho a no incriminarse, pues, este último, puede interpretarse en el sentido de que el acusado viene obligado a hablar, salvo en aquello que le incrimine, mientras que aquel derecho (el derecho a guardar silencio) es una mayor amplitud dado que implica que el silencio del acusado debe ser respetado (ausencia de coacción o presiones física o psíquica), así como que deben ser prohibidos los métodos engañosas y, por último, que su declaración no puede ser interpretada. En este sentido el que guarda silencio simplemente no dice nada y, de su silencio no cabe extraer conclusión alguna. Su pasividad ante la acusación, sólo supone que ejerce su derecho a no colaborar y, con ello, a dejar que sea la acusación la que despliegue sus pruebas³¹

1.7. Definición de términos básicos:

▪ Proceso penal:

“El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por la ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión

³⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César. “Derecho procesal penal”, II. Grijley, Lima, p. 614

³¹ LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen I. p, 310.

de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional” [Oré, 2016, p. 37].

▪ **Proceso común:**

“Es el proceso modelo regulado en el código procesal penal del 2004 también denominado nuevo código procesal penal, y que se estructura básicamente a partir de tres etapas, bien definidas, la investigación preparatoria, a cargo del fiscal; la etapa intermedia, a cargo del juez de la investigación preparatoria y el juicio oral, que se encarga al juez o jueces de juicio oral” [San Martín, 2016, p. 86]

No autoincriminación:

“La facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio” [Oré, 2016, p. 121].

▪ **Derecho de defensa:**

“Una máxima fundamental que se deriva de la tutela judicial efectiva y de las normas del debido proceso, quiere decir que no solo es necesario en el marco del Estado de Derecho, garantizar el acceso a la justicia, sino también establecer una serie de mecanismos, a fin de los justiciable puedan oponer resistencia a la imputación jurídico – penal”

1.8. Formulación de la hipótesis:

La lectura de las declaraciones previas del acusado durante el juicio vulnera el derecho de defensa del acusado en el marco del proceso penal peruano, debido a que coacciona al acusado a declarar.

1.9. Propuesta de aplicación profesional:

Que se reforme el artículo 376, inciso 1 del NCPP señalando que:

“Artículo 376.- Declaración del acusado

“1. Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal”.

CÁPITULO II

MATERIALES Y METODOLOGÍA

2.1. Material de estudio:

2.1.1. Población:

- Legislación nacional sobre el tema
- Doctrina, sobre el tema.
- Jurisprudencia sobre el tema.

2.1.2. Muestra:

Legislación:

- Código Procesal Penal
- Constitución

Doctrina:

- Autores nacionales internacionales:

Jurisprudencia:

- Acuerdo Plenario 3- 2018 SPN
- Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional N° 003-2005-PI/TC. Fundamento 272.
- Pleno Jurisdiccional Distrital de Jueces de Investigación Preparatoria y Unipersonales 2009 La Libertad.

2.2. Técnicas, procedimientos e instrumentos:

2.2.1. Para recolectar datos:

▪ Fichaje:

Con esta técnica se recogió información de la doctrina sobre el tema materia de investigación, así como de la Jurisprudencia Internacional, eso se hizo a partir del uso de **la ficha, como instrumento.**

- **Análisis documental:**

Se utilizó para analizar lo establecido por la Jurisprudencia Internacional, así como la Legislación Nacional al respecto.

2.2.2. Para procesar datos:

- **Método Hermenéutico:**

Método que nos sirvió para desentrañar el verdadero sentido de las normas.

- **Método doctrinario:**

Mediante el cual se comprendieron los institutos jurídicos sobre la temática, con la finalidad de hacer posible la explicación de la problemática planteada.

- **Método sistemático:**

Mediante este método, usando el material de estudio en sus puntos más relevantes, se logró determinar qué la lectura de declaración previa del acusado cuando este decide guardar silencio en juicio afecta el derecho de defensa del acusado.

2.3. Variables:

- **VI:** Lectura de declaraciones previas del acusado
- **VD:** Derecho de defensa

CAPÍTULO III

RESULTADOS

Legislación

Sobre las funciones de la Policía Nacional

- Artículo 139. 3° y 14 de la Constitución Política. -
 - ✓ Debido proceso.
 - ✓ Derecho de defensa
- Artículo IX del TP del NCPP
 - ✓ Sobre el derecho de defensa
- Artículos 71 del código procesal penal.
 - ✓ Derecho a la no autoincriminación
- Artículo 376. 1 del código procesal penal.
 - ✓ Lectura de declaraciones previas en juicio.

Doctrina	
Autores	Postura académica
<p>San Martín Castro ponencia en el II Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional.</p>	<p>Acudir a la declaración indagatoria sumarial, en tanto en cuanto se prestó con todas las garantías, e incorporarla al juicio oral, dándole oportunidad al acusado para pronunciarse sobre ella y, en su caso, requiriéndole algunas explicaciones sobre ella –si decide pronunciarse–, no vulnera los principios de publicidad, intermediación y contradicción –cabe enfatizar que la declaración es, siempre, un medio de investigación o una prueba personal, no documental, por lo que no cabe solo leerla, sino instar al imputado una posición al respecto– No se vulnera ningún derecho.</p>
<p>Cristian Riego</p>	<p>Me parece que todos los argumentos planteados dejan clara la noción de que el acuerdo con los principios del nuevo sistema procesal penal como una regulación específica del derecho a la defensa y con las reglas de la prueba en el juicio oral la forma correcta de resolver la cuestión planteada es la de reconocer que el imputado tiene derecho a declarar en el momento que lo estime</p>

	<p>conveniente y que el hecho de no hacerlo en la etapa inicial del juicio no supone renunciar del todo a la posibilidad de hacerlo con posterioridad .</p>
<p>Espinoza Bonifaz, Renzo 2019</p>	<p>La ley procesal penal establece en el artículo 376 que, si el acusado se niega a declarar parcial o totalmente, haciendo uso de su derecho a guardar silencio, el juez le advertirá que el juzgamiento continuará sin su declaración, y ordenará que se lean sus declaraciones previas al juzgamiento, es decir, las declaraciones que brindó ante el fiscal durante la investigación preparatoria. El silencio del imputado conforma el contenido esencial del derecho de defensa, el derecho a no auto incriminarse, el cual no debe producirle perjuicio alguno, es decir, no puede valorarse negativamente que el imputado se haya negado a brindar su declaración, lo cual también significaría una vulneración a su estado de inocencia</p>
<p>Espinoza Cordero Carlos Actualidad Penal 2019</p>	<p>El Código Procesal Penal es de corte garantista, por lo cual el imputado tiene derecho a mentir y el fiscal es quien debe buscar pruebas suficientes</p>

	<p>para demostrar la culpabilidad del acusado. Además, propone que el art. 376.1 del CPP sea modificado, a fin de que no se pueda utilizar las declaraciones previas para dilucidar contradicciones.</p>
--	--

jurisprudencia

II Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional

la cual autoriza la lectura de la declaración previa del imputado en juicio oral cuando este se rehúse a declarar o cuando se evidencie contradicciones en sus dichos.

tenor de lo dispuesto en el artículo 376°. 1 del CPP es posible la lectura de la declaración previa del imputado, en caso este se rehúse a declarar en el plenario, en esa línea de razonamiento, nada obsta a que se pueda usar esa misma declaración previa, con la finalidad de evidenciar una contradicción con una declaración en juicio oral, prestada en virtud de un acto derivado de la autonomía del imputado como sujeto procesal, y que además tiene la posibilidad latente de guardar silencio en ejercicio de esa libertad. Es menester precisar que, una declaración prestada en la investigación, sin coacción, no trae como consecuencia necesaria una declaración contra reo. Correlativamente, el pedido de cotejar una declaración previa de un

	<p>imputado con la vertida en juicio, por presuntas contradicciones entre las mismas, es perfectamente razonable, dada la facultad interperlatoria que tienen las partes procesales, lo cual no afecta de manera alguna al derecho a la no autoincriminación</p>
<p>Pleno Jurisdiccional Distrital de Jueces de Investigación Preparatoria y Unipersonales 2009 La Libertad.</p>	<p>“no deben leerse las declaraciones previas del imputado cuando éste se ha acogido a guardar silencio, debido a que ello representa una manifiesta vulneración al derecho a la no autoincriminación reconocido como garantía procesal en el numeral 2) del Art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal. El Juez debe inaplicar la norma contenida en el Art. 376°.1 del Código Procesal Penal priorizando la garantía contenida en el Art. IX del citado Título Preliminar, por constituir fundamento de interpretación y base principista del Nuevo ordenamiento Procesal y, en concordancia con lo indicado en el Art. I del mismo Título Preliminar que garantiza un juicio público y contradictorio.</p>

Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional N° 003-2005-PI/TC. Fundamento 272.

“El derecho a la no autoincriminación no tiene reconocimiento expreso en nuestro código político y, según el Tribunal Constitucional: “Se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir de la función de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que está llamado a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria). Así por ejemplo el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce expresamente como parte de las «Garantías Judiciales» mínimas que tiene todo procesado, ‘g) el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

Sí bien es cierto el artículo 376 inciso 1 del código procesal penal peruano señala que cuando el acusado ante la pregunta del juez de si desea declarar o no, responde este negativamente el juez deberá advertirle que se leerá su declaración previa prestada a nivel fiscal, esto es, aquella rendida ya sea en las diligencias preliminares o investigación preparatoria propiamente dicha (de ser el caso); se considera que se afecta el derecho a la no autoincriminación y, en general el derecho de defensa del investigado, dicho sea de paso derecho fundamental convencional y constitucional.

Lo dicho antes se da porque, en primer término, está declaración o está lectura de la declaración previa del acusado no es en esencia un medio de prueba sino una parte del derecho de defensa; segundo, que la declaración que prestó el acusado de forma previa en sede fiscal o policial (cuando aún era un sujeto indiciado), podría tomarse en el peor de los casos como un acto de investigación y los actos de investigación sirven para sustentar las resoluciones propias de la etapa intermedia la investigación preparatoria, más no decisiones tomadas en el juzgamiento,

Además de lo dicho, no puede ser sometida una declaración previa del acusado a un interrogatorio, a un conainterrogatorio porque lo que técnicamente se hace es una lectura de la misma, por lo que se vulnera pues ahí el principio de contradicción inmediatez etcétera. Debe quedar claro, respecto de lo dicho que no se discute que esta declaración previa es obtenida de manera legítima y con todas las garantías legales, es decir, con el con el abogado defensor y en forma libre y con presencia del fiscal, sino el problema radica fundamentalmente en el que el juez compele de alguna manera, obliga de forma encubierta al acusado de que si este no declara se dará lectura a sus declaraciones previas.

Se entiende que el acusado tiene derecho de defensa que incluye: el derecho a guardar silencio, que tiene derecho a declarar en cualquier momento del juicio de tal forma que sí en ese momento ha decidido guardar silencio, puede hacer uso de la de la del derecho de declarar de forma posterior, es decir, en cualquier momento

del juicio oral, porque esto es, como se ha dicho, parte de su derecho de defensa material, por lo que no tendría por qué el juez coartarlo de forma subrepticia diciéndole que “si no declara, se leerán sus previas declaraciones”, ello porque la declaración del acusado no debe ser el primer interrogatorio que se produzca, ello no es más que un rasgo inquisitivo de un sistema que parece nos resistimos a abandonar.

En suma, la disposición contenida en el artículo 376. 1 del NCPP, es un regreso al viejo sistema inquisitivo que buscaba la declaración del acusado como medio de prueba fundamental como si fuera pues la prueba madre por el cual se puede descubrir culpabilidad; olvidando que el sistema procesal ha cambiado y la exigencia del respeto de las garantías es ineludible, pues en la lógica del principio acusatorio, es el Ministerio Público el que tiene que buscar culpabilidad acopiando elemento de convicción y luego medios probatorios, para acreditar responsabilidad penal del acusado, y no buscar culpabilidad en la propia declaración del acusado que dicho sea de paso puede guardar silencio en todas las etapas del proceso.

Sostenemos entonces que la actual regulación contenida en el artículo 376. 1 de que el juez advertirá que se lean las declaraciones previas del acusado cuando este decide guardar silencio en juicio oral, es pues, absolutamente vulnerable del derecho a la defensa: a no auto incriminarse, a no declarar y del derecho a guardar silencio y el derecho declarar con absoluta libertad alejada absolutamente de algún resquicio, por más mínimo y encubierto que este sea, de coacción por parte de los magistrados

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

1. El proceso penal en el Perú, se rige por el nuevo Código Procesal Penal y básicamente este se conforma por un proceso penal y siete procesos especiales. El proceso común tiene tres etapas perfectamente bien definidas: la investigación preparatoria, que a su vez se subdivide en diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha; la etapa intermedia, y el juzgamiento. La declaración del investigados se puede realizar en las primereas diligencias de la investigación preparatoria o en la fase de juzgamiento, siempre que este opte por declarar.

2. Según el artículo 376 inciso uno, referido a la declaración del acusado en juicio oral, si este opta por guardar silencio durante esta fase, el juez le advierte al acusado que se leerán sus declaraciones previas, es decir, las brindadas en la etapa de investigación preparatoria ya sea en la fase desformalizada (diligencias preliminares) o en investigación preparatoria propiamente dicha, las cuales serán valoradas por el juez del juicio al momento de dictar sentencia.

3. El derecho de defensa del investigado es un medio de defensa y no un medio de prueba, además incluye al derecho a guardar silencio y el derecho a no declarar contra si mismo y de decidir declarar, hacerlo de forma libre y espontánea, es decir, alejado de cualquier resquicio de coacción, así sea esta encubierta. Este derecho de defensa tiene protección convencional y también constitucional además de legal, en el artículo 8. 1 de la CADH, 139. 14 de la Constitución Política del Estado y en el artículo IX del TPCPP.

4. No era necesaria la incorporación del cese de oficio de la prisión preventiva, ya que esta encuentra regulación legal en el código procesal penal así como pronunciamientos de la Corte interamericana que señalan que es derecho del

imputado la revisión de oficio de la prisión preventiva y, de ser el caso, su posterior cese.

5. El artículo 376 lesiona el derecho de defensa y en estricto el derecho de defensa material, ya que, la “advertencia” que hace el juez, de si en caso el acusado no declare en juicio se leerán sus declaraciones previas, representa una injerencia subrepticia y encubierta de la libertad con la acusado debe decidir si declara o no; además de ello no es posible valorarla, porque fue realizada en etapas previas y es un acto de investigación y no de prueba; ello sin olvidar que el hecho de que la declaración de acusado sea señalada en el código como el acto inicial de la etapa de actuación de prueba, lesiona el derecho que tiene el acusado de declarar en cualquier momento del juicio.

VI.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ARMENTA DEU, Teresa. (2012). SISTEMAS PROCESALES PENALES La justicia penal en Europa y América ¿Un camino de ida y vuelta?, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique. (2008). “Constitución de 1993 Análisis Comparado”. Editorial ICS Editores, Tercera Edición.
- BINDER, A. (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad Hoc, Buenos Aires.
- CASTAÑEDA OTSU, Susana. (2006). “Derecho procesal Constitucional, Jurista editores, Lima.
- CLAUS Roxin. (2003). Derecho Procesal Pena, 25° Edición, EL Puerto, Buenos Aires.
- GIMENO SENDRA, Vicente (1998). Constitución y Proceso, Tecnos, Madrid.
- LOPEZ BARJA DE QUIROGA (2000), Jacobo. Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen I.
- MAIER, JULIO B.J. (2002). Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Editores del Puerto, 2° reimpresión.
- NEYRA FLORES, José Antonio. (2010). Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP, Jurista ed., Lima.
- PASTOR, Daniel R. (2004). Tensiones ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites?, Del Puerto, Buenos Aires.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. (2007). El nuevo proceso penal, Gaceta Jurídica, Lima.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. (2007). Exégesis del Nuevo código procesal penal, Rodhas, Lima.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. (2006). El Proceso penal aplicado, Gaceta Jurídica. Lima.

- RODRÍGUEZ HURTADO, Mario (2006). La constitucionalización del proceso penal: principios y modelo del Código Procesal Penal. En: Academia de la Magistratura. Programa de Capacitación para el Ascenso. Curso de Formación Especializada en el Nuevo Modelo Procesal Penal. Módulo 1., Lima.
- ROXIN, Claus, Günther ARTZ y Klaus TIEDEMANN. (1989). Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal, Ariel, Barcelona.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. (2003). Derecho Procesal Penal, vol. 1, Lima, Grijley, 2ª ed.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. (2003). “Derecho procesal penal”, II. Grijley, Lima.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2005). Introducción al nuevo Proceso Penal, Lima, IDEMSA.